



CURSO

Introducción al Acuerdo de Escazú

Oportunidad para la Democracia Ambiental





Academia de Formación Ambiental
Adriana Hoffmann



Este curso fue desarrollado con apoyo del programa de Desarrollo Productivo Sostenible (DPS) de la Subsecretaría de Economía, y CORFO, con el objetivo de invitar al mundo público, el sector productivo, académico, y a las organizaciones de la sociedad civil a contribuir a la implementación del Acuerdo de Escazú en Chile.



MODULO 2

PILARES DEL ACUERDO DE ESCAZÚ



Continuar





OBJETIVO

Fomentar la comprensión profunda de los cinco pilares fundamentales del Acuerdo de Escazú.



CONTENIDO

TEMA 1:

Primer pilar: Acceso a la información ambiental

TEMA 2:

Segundo pilar: Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales.

TEMA 3:

Tercer pilar: Acceso a la justicia en asuntos ambientales.

TEMA 4:

Cuarto pilar: Personas defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales.

TEMA 5:

Quinto pilar: Fortalecimiento de capacidades y cooperación.

Tal como mencionamos en el módulo anterior, el Acuerdo de Escazú se basa en cinco pilares fundamentales, todos están interconectados y dependen los unos de los otros para que se alcance el objetivo del Acuerdo:



Acceso a la información ambiental.



Acceso a la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales.



Fortalecimiento de capacidades y cooperación.



Acceso a la justicia en asuntos ambientales.



Personas defensoras de DD.HH en asuntos ambientales.



TEMA 1

PRIMER PILAR: ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL



Cada Parte del Acuerdo deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que esté en su poder, o bajo su control o custodia, sin necesidad de mencionar ningún interés especial ni justificar los motivos de la solicitud; además, el público tendrá derecho a impugnar y recurrir la no entrega de la información.



Las autoridades competentes deberán responder a las solicitudes con la máxima celeridad posible, en un plazo no superior a:



contados a partir de la fecha de recepción de estas, o en un plazo menor si así estuviera previsto en la legislación nacional.

La información deberá entregarse sin costo, siempre y cuando no haya que reproducirla o enviarla, en cuyo caso los costos deberán ser razonables y conocidos por anticipado, y el pago podrá exceptuarse si se considera que el solicitante se encuentra en situación de vulnerabilidad.

Además, cada Parte garantizará, en la medida de los recursos disponibles, que la información ambiental relevante se **genere, recopile, ponga a disposición del público y difunda de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible.**



El Acuerdo de Escazú trata el acceso a la **Información ambiental** en dos de sus artículos:



El artículo 5

Regula el derecho que tenemos a solicitar información ambiental que se encuentra en manos de las autoridades públicas.



El artículo 6

Tiene que ver con el deber que tienen dichas autoridades de generar y divulgar información ambiental. Es decir, esta última disposición se centra en las obligaciones del Estado para generar, manejar y divulgar la información ambiental de manera proactiva.

¿Qué significa el acceso a la información en materia ambiental?

El acceso a la información es uno de los pilares en el Acuerdo de Escazú y forma parte del derecho a la libertad de expresión, reconocido a nivel internacional en importantes tratados de derechos humanos como:



CONVENCIÓN
AMERICANA
DE DERECHOS
HUMANOS

La Convención Americana de Derechos Humanos – Pacto de San José– (CADH)



Ley 19.300
de Bases del
Medio Ambiente

A nivel nacional se encuentra consagrado en la Ley 19.300 de Bases del Medio Ambiente

El acceso a la información hace referencia a la



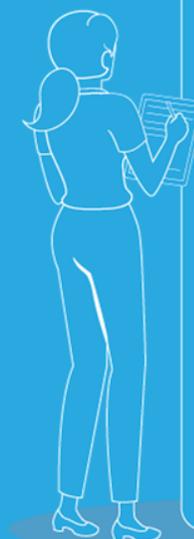
Ley 20.285 sobre
Acceso a la
Información Pública

reconociendo el

**PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y
TRANSPARENCIA**
(ARTÍCULO 5)

principios también reconocidos
en la Constitución de la República.

Un aspecto esencial de
este derecho es que:



“Consagra la libertad
de buscar, recibir y
difundir informaciones
e ideas de toda índole”

(Artículo 13, CADH)



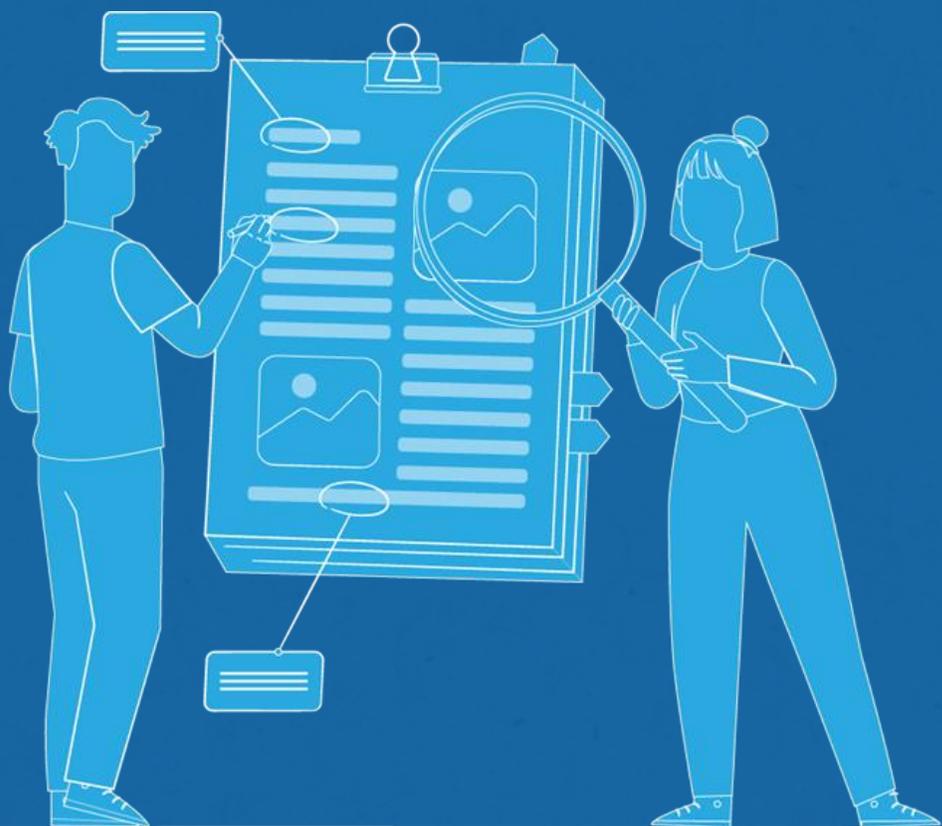
El acceso a la información ambiental está interconectado con los demás derechos de acceso, ya que hace posible tanto la participación del público en la toma de decisiones ambientales como el acceso a la justicia.

Las personas bien informadas pueden participar de forma significativa en los procesos ambientales y contar con conocimientos acerca de sus derechos y sobre cómo reivindicarlos.



La divulgación de información ambiental también puede ayudar a las personas a ejercer y proteger otros derechos.

El derecho de acceso a la información se deriva del principio de que el público tiene derecho a saber cómo los gobiernos ejercen el poder y gastan los fondos públicos.



Esto permite examinar las acciones del Estado y cuestionar la mala gestión y la corrupción, aumentando la transparencia y la rendición de cuentas.

Al igual que ocurre con todas las disposiciones del Acuerdo de Escazú, en la norma de acceso a la información que se describe en estas disposiciones se establece un nivel mínimo y no uno máximo, y los Estados pueden optar por incluir normas más estrictas.



El derecho a solicitar información ambiental (Artículo 5)

Accesibilidad de la información ambiental:
En primer lugar, se establece el deber de garantizar el derecho de acceso a la información ambiental bajo el principio de “máxima publicidad de la información ambiental” que está en poder, bajo el control o custodia de los Estados partes (párrafo 1).

**MÁXIMA
PUBLICIDAD
DE LA INFORMACIÓN
AMBIENTAL**

Este derecho de acceso a la información ambiental comprende:

A

Solicitar y recibir información sin tener que expresar un determinado interés especial o las razones para ello.

B

Ser informado de si esta información se encuentra o no en poder de la autoridad.

C

Ser informado del derecho a reclamar en caso de no entrega.

Además, el Acuerdo de Escazú establece que:

Se debe **facilitar el acceso a la información ambiental** a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad y **garantizarles asistencia para formular peticiones.**

(Artículo 5, párrafos 3 y 4).



El Acuerdo regula la denegación del acceso a la información ambiental, la cual debe:

- ✓ Fundarse siempre en alguna causal de excepción establecida por ley.
- ✓ Comunicarse por escrito al solicitante e informarle sobre su derecho de impugnar esta decisión (párrafo 5).
- ✓ Si hay parte de la información que no está exenta por alguna causal, esta información deberá entregarse al solicitante (párrafo 10).
- ✓ Si el Estado no tiene una legislación que regule las causales de excepción, el Acuerdo dice que “podrá aplicar” las excepciones que señala el párrafo 6 del artículo 5, entre ellas, la afectación de la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional (letra b).
- ✓ Al establecer excepciones, los Estados deben tener en cuenta sus obligaciones en materia de derechos humanos y deben “favorecer siempre el derecho de acceso a la información” (párrafo 7).

¿Cuál es el principio de legalidad de los motivos de denegación de información?

Los motivos para denegar la información por parte de la autoridad deben estar establecidos por ley con anterioridad y estar claramente definidos en ella. Las excepciones deben ser interpretadas restrictivamente por la autoridad al momento de aplicarlas, tomando en cuenta siempre el interés público que está involucrado.



¿Cuál es la prueba del interés público?

La carga de probar que existe un interés público recae en la autoridad (“prueba del interés público”) y consiste en que la autoridad debe ponderar el interés que significa retener la información (por ejemplo, por motivos de seguridad nacional) en comparación con el beneficio resultante de hacerla pública (por ejemplo, para la protección del medio ambiente).





El Acuerdo de Escazú señala algunos criterios que las autoridades deben seguir para hacer esta ponderación y señala que:



PÁRRAFO 09

Al comparar el interés con los beneficios públicos de la entrega de información, la autoridad debe considerar elementos como la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad.



PÁRRAFOS 11-17

Condiciones aplicables para la entrega de información ambiental

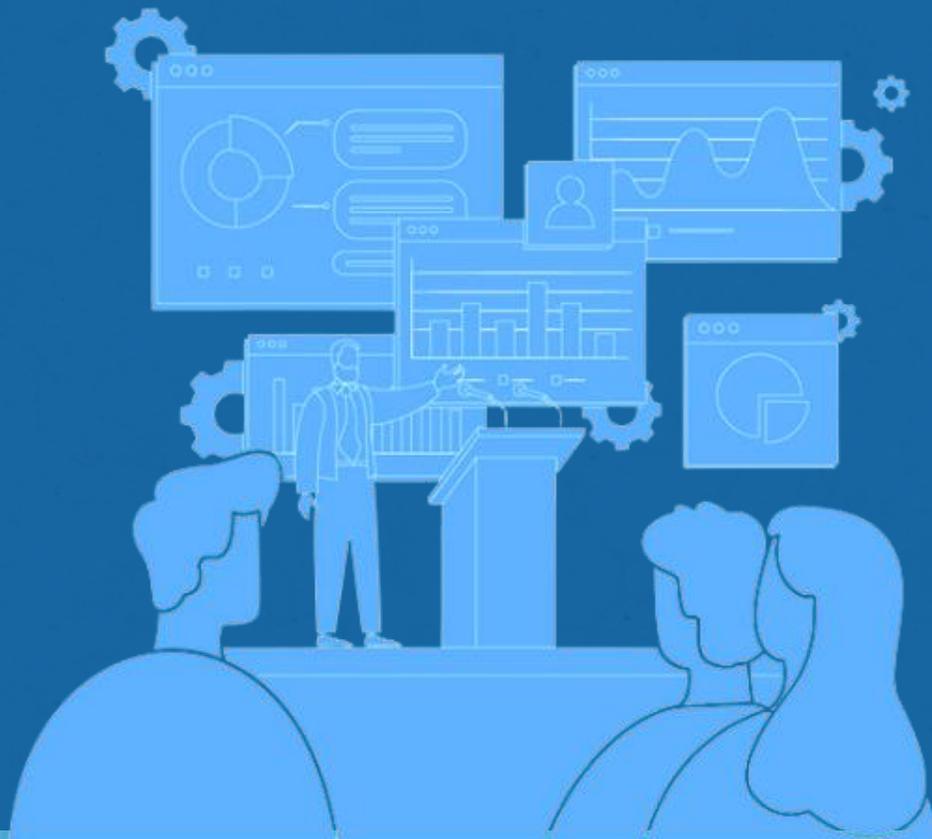
La entrega debe ser en el formato requerido por el solicitante, si ese formato está disponible, y con máxima celeridad (en no más de 30 días y pueden darse extensiones de tiempo de no más de 10 días). Otra condición es la gratuidad, salvo los costos de envío o de reproducción que sean razonables y considerando exenciones. Por último, cuando la autoridad requerida no posea la información deberá informar al solicitante y remitir la solicitud a la autoridad que la posea.



PÁRRAFO 18

Mecanismos de revisión independientes

Se establece la obligación de las partes de designar órganos independientes, imparciales y autónomos para promover la transparencia, fiscalizar el cumplimiento de estas normas imponiendo sanciones, vigilar, evaluar y garantizar el derecho de acceso a la información. Por ejemplo, en el caso de Chile, estas competencias son ejercidas por el Consejo para la Transparencia, y en el caso de México, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



INFORMACIÓN PARA PERMITIR LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

En términos generales los actos que dan origen a la participación ciudadana o consulta pública tienen el deber de informar sobre la naturaleza de la decisión ambiental, la autoridad responsable y el plazo, así como tener a la vista la información necesaria para realizar las observaciones.

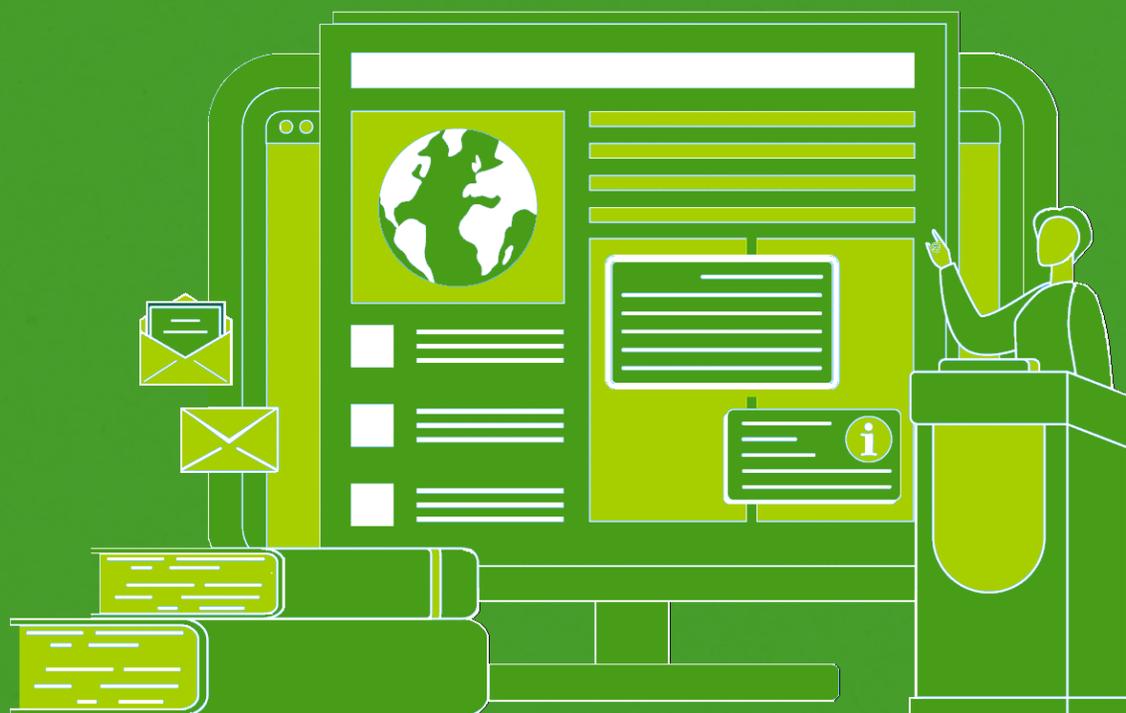
B

Obligación de generación y divulgación de información medioambiental (Artículo 6)

El Acuerdo de Escazú también regula que, más allá del derecho a solicitar información pública ambiental, las autoridades deben poner a disposición del público y difundir la información ambiental relevante para sus funciones, “en la medida de los recursos disponibles” (Párrafo 1).

Lo que en nuestro marco legal se conoce como **transparencia activa**.





Esta obligación de transparencia activa debe realizarse en general de manera **sistemática y proactiva, oportuna y regular**, y la información que difunda debe ser **accesible y comprensible, estar actualizada, desagregada y descentralizada**.

¿QUÉ TIPO DE INFORMACIÓN AMBIENTAL SE DEBE GENERAR POR PARTE DE LA AUTORIDAD?

1

Tomar medidas para establecer **Registros de Emisiones y Transferencia de Contaminantes** al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos bajo su jurisdicción (párrafo 4). En nuestra región, la implementación de esta medida ha sido más lenta. Entre ellos, Chile y México cuentan con Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC) que reportan periódicamente.

2

Contar con **Sistemas de Información Ambiental** accesibles por medios informáticos y georreferenciados cuando corresponda, los que podrán incluir: normas, informes del estado del medio ambiente, zonas contaminadas por tipo de contaminante, uso y conservación de recursos naturales y sus servicios ecosistémicos, fuentes relativas a cambio climático, permisos ambientales otorgados, residuos por tipo, y sanciones (párrafo 3). Varios países en América Latina cuentan con este tipo de sistemas. Entre ellos, Colombia, que cuenta con el Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), Argentina, con el Centro de Información Ambiental (CIAM) y Chile con el Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA).

¿QUÉ TIPO DE INFORMACIÓN AMBIENTAL SE DEBE GENERAR POR PARTE DE LA AUTORIDAD?

1

Tomar medidas para establecer **Registros de Emisiones y Transferencia de Contaminantes** al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos bajo su jurisdicción (párrafo 4). En nuestra región, la implementación de esta medida ha sido más lenta. Entre ellos, Chile y México cuentan con Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC) que reportan periódicamente.

2

Contar con Sistemas de Información Ambiental accesibles por medios informáticos y georreferenciados cuando corresponda, los que podrán incluir: normas, informes del estado del medio ambiente, zonas contaminadas por tipo de contaminante, uso y conservación de recursos naturales y sus servicios ecosistémicos, fuentes relativas a cambio climático, permisos ambientales otorgados, residuos por tipo, y sanciones (párrafo 3). Varios países en América Latina cuentan con este tipo de sistemas. Entre ellos, Colombia, que cuenta con el Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), Argentina, con el Centro de Información Ambiental (CIAM) y Chile con el Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA).

3

Alentar la realización de evaluaciones de desempeño ambiental independientes. El objetivo de las evaluaciones independientes es evaluar la eficacia, la efectividad y el progreso de sus políticas nacionales ambientales, lo cual debe realizarse con participación de distintos actores. Un ejemplo, son las evaluaciones de desempeño ambiental que realizan los países que pertenecen a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OECD por sus siglas en inglés).

4

Publicar y difundir informes nacionales sobre el estado del medio ambiente en intervalos regulares de no más de 5 años (incluye datos cuantitativos e información sobre derechos de acceso). Estos deben ser de fácil comprensión y accesibles al público. En Chile, el Ministerio del Medio Ambiente genera un reporte sobre el estado del medio ambiente anualmente y un informe cada cuatro años.

5

Asegurar información a consumidores sobre las cualidades ambientales de bienes y servicios y de sus efectos en la salud (párrafo 10). Por ejemplo, en nuestro país existen diferentes sistemas de ecoetiquetado e información al consumidor que van en esta línea.

6

Garantizar información relevante y de forma inmediata en casos de amenaza inminente a la salud pública o al medio ambiente y desarrollar sistemas de alertas tempranas o SAT (párrafo 5). Los SAT son instrumentos muy relevantes para la población, ya que sirven para monitorear una amenaza ambiental o sanitaria o evento adverso ofreciendo pronósticos sobre la amenaza y sus posibles efectos y permitiendo tomar decisiones informadas en base a ellos. Por ejemplo, Costa Rica ha implementado un sistema de alerta temprana y mapas de riesgo para mejorar el manejo de agua y controlar riesgos por inundaciones.

7

Información ambiental contenida en concesiones, contratos, convenios o autorizaciones que se hayan otorgado y que involucren el uso de bienes, servicios o recursos públicos, de acuerdo con la legislación nacional (párrafo 9). Respecto de personas o grupos en situación de vulnerabilidad, el Acuerdo señala que se debe facilitar que accedan a la información que particularmente les afecte, divulgando la información ambiental en los diversos idiomas usados en el país, y en formatos alternativos comprensibles para dichos grupos, por medio de canales de comunicación adecuados (párrafo 9).

¿Qué pasa con la información que está en manos de actores privados?

Por último, el Acuerdo señala que adoptará las medidas necesarias, a través de marcos legales y administrativos, entre otros, para promover el acceso a la información ambiental que esté en manos de entidades privadas, en particular la relativa a sus operaciones y los posibles riesgos y efectos en la salud humana y el medio ambiente.

El Acuerdo también indica que se deberá **“incentivar”** la elaboración de informes de sustentabilidad de empresas públicas y privadas que reflejen su desempeño social y ambiental (**Párrafos 12 y 13**).





TEMA 2

SEGUNDO PILAR: PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN LOS PROCESOS DE TOMA DE DECISIONES AMBIENTALES





La **participación pública** en la toma de decisiones ambientales es el **segundo pilar** del Acuerdo de Escazú.

Como ocurre con otros derechos de acceso, su eficacia depende de la combinación de:



Para sentar las bases que permitan la implementación plena del acuerdo.

En el Acuerdo se distinguen dos tipos diferentes de procesos de toma de decisiones ambientales a efectos de la participación del público.

A

TOMA DE DECISIONES EN EVALUACIÓN AMBIENTAL

Por un lado, hay proyectos, actividades y otros procesos relacionados con el otorgamiento de autorizaciones ambientales que tienen o pueden tener un impacto significativo sobre el ambiente. Por lo general, estos se someten a evaluaciones de impacto ambiental que se llevan a cabo en el ámbito nacional.

B

TOMA DE DECISIONES EN INSTRUMENTOS AMBIENTALES

Por otro lado, hay otros procesos de toma de decisiones relacionados con asuntos de interés público, como estrategias, políticas, programas, normas y reglamentos sobre cuestiones ambientales, entre otros.



Aunque no existe una fórmula única para que el público participe, en el Acuerdo de Escazú se establecen ciertas normas generales y elementos básicos que deben cumplirse en todos los procesos de toma de decisiones ambientales.

Entre esas normas y elementos se encuentran el carácter abierto e inclusivo de los procesos, la participación en las etapas iniciales, los plazos razonables, el suministro de información adecuada para participar, la oportunidad de presentar observaciones y de que las autoridades públicas las tomen debidamente en cuenta, y la atención específica a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad.

Además, hay disposiciones que se aplican a las actividades y los proyectos con el fin de salvaguardar los derechos del público directamente afectado.

En el Acuerdo también se promueve la participación del público en foros y negociaciones internacionales, según corresponda y de acuerdo con la legislación nacional, y los espacios apropiados de consulta en asuntos ambientales.



Sobre el derecho a la participación pública (Artículo 7)

En cuanto a la participación pública en la toma de decisiones ambientales, de acuerdo con el artículo 7, el público dispondrá de mecanismos para participar en el proceso de emisión de autorizaciones o permisos (y revisiones) de proyectos y actividades que tengan o puedan tener un impacto significativo en el medio ambiente.

Se promoverá la participación pública en otros procesos de toma de decisiones, como:

PLANES

POLÍTICAS

NORMAS Y
REGLAMENTOS

ESTRATEGIAS

La participación tendrá lugar desde las etapas iniciales, de modo que se puedan tener debidamente en cuenta las observaciones del público. Asimismo, cada Parte deberá proporcionar al público la información necesaria de forma clara, oportuna y comprensible, y estipular plazos razonables.





Las autoridades públicas realizarán esfuerzos por identificar al público directamente afectado por proyectos y actividades que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, y promoverán acciones específicas para facilitar la participación de personas y grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Además, en el artículo se contempla el fomento de la participación del público en foros y negociaciones internacionales en materia ambiental o con incidencia ambiental.



Artículo 7, Párrafo 1

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 7, Párrafo 1 del Acuerdo, se debe asegurar el derecho a la participación abierta e inclusiva del público en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional.



¿EN QUÉ TIPO DE DECISIONES SE GARANTIZA LA PARTICIPACIÓN?

La participación debe garantizarse en dos tipos de decisiones, revisiones, re-examinaciones o actualizaciones sobre:

Proyectos, actividades, y procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo en el medio ambiente o la salud de las personas, y asuntos ambientales de interés público, tales como el ordenamiento del territorio y la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el ambiente.



Condiciones para una efectiva participación pública

- De acuerdo al artículo 7, la participación ciudadana debe ser temprana (artículo 7.4).
- Contar con plazos razonables (artículo 7.5).
- Ser informada a tiempo a través de medios apropiados, que pueden incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales (artículo 7.6).
- Y ser adecuada a las características sociales, económicas y culturales de las comunidades (artículo 7.10).



Esto significa que la participación pública debe darse desde las etapas iniciales de cualquier proyecto, actividad, política pública, etc.

Para ello, se debe brindar información clara, oportuna, necesaria y comprensible para el público, a modo de garantizar una participación ciudadana efectiva.

El Acuerdo de Escazú además establece que en estos procesos los Estados deben realizar sus mayores esfuerzos para identificar e involucrar a personas o grupos en situación de vulnerabilidad, de manera activa, oportuna y efectiva, a fin de eliminar las barreras que pudieran limitar su participación (**artículo 7.14**), considerando los medios y formatos adecuados para tal fin.





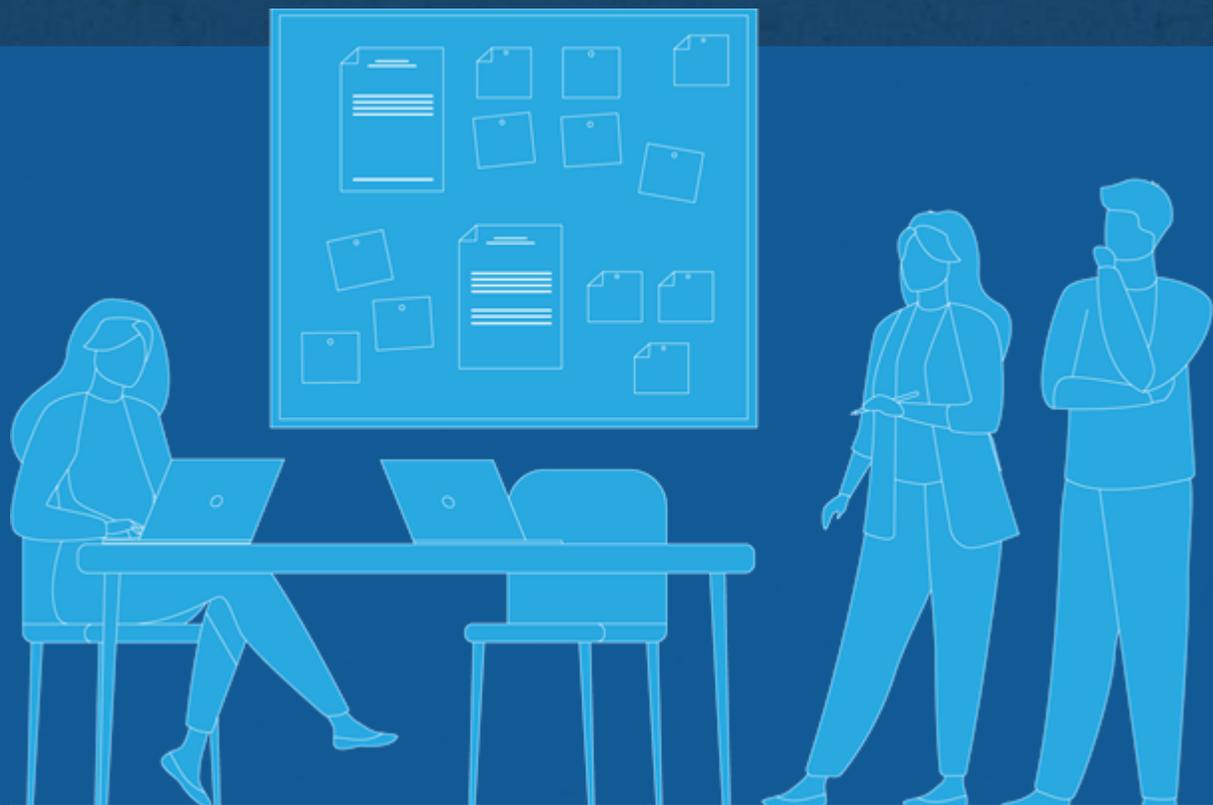
En el caso de proyectos y actividades que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, se deben realizar esfuerzos por identificar al público directamente afectado por éstos y promover acciones específicas para facilitar su participación **(artículo 7.16)**.

Por último, se debe garantizar el respeto de la legislación nacional y de las obligaciones internacionales relativas a los derechos de los **pueblos indígenas y comunidades locales. (artículo 7.15)**.

¿CÓMO PUEDO SABER CUÁL ES EL MOMENTO DE EJERCER MI DERECHO A LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA?

Cuando una persona o una empresa quiera emprender un proyecto, actividad, o someterse a un proceso de autorización ambiental, o el Estado quiera adoptar una política pública, estrategia, plan, programa, norma y/o reglamento en materia ambiental, la autoridad respectiva deberá informar a través de medios apropiados.





Para ello, podrá utilizar canales de comunicación locales, y el mensaje deberá ser en un lenguaje no técnico. Es a través de estas comunicaciones, que las personas y comunidades podrán saber las fechas de las audiencias públicas o reuniones con la comunidad y los lugares dónde éstas se desarrollarán.

¿QUÉ DEBE HACER LA AUTORIDAD CUANDO RECIBE OBSERVACIONES CIUDADANAS Y QUÉ DERECHOS TENGO?

artículo 7.8

Quienes estén a cargo de los proyectos, actividades, procesos de autorizaciones ambientales, políticas públicas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, deberán informar a la ciudadanía de la decisión adoptada, y exponer los motivos que respaldan la decisión y el modo en que se tuvieron en cuenta las observaciones.

Esta información deberá ser compartida a través de medios de difusión apropiados –ya sea escritos u orales– para la difusión de las decisiones, y dicha información deberá ser accesible por la población gratuitamente.

Además, el Acuerdo establece que la información difundida deberá incluir el procedimiento previsto que permita al público ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes, tales como reclamaciones o recursos legales por no consideración debida o adecuada de las observaciones hechas.

OBLIGACIONES EN RELACIÓN A AUTORIZACIONES AMBIENTALES DE PROYECTOS

El **párrafo 17 del artículo 7 del Acuerdo** regula de manera específica la información que se debe hacer pública gratuitamente, de manera de garantizar la debida participación del público en los procesos sobre autorizaciones ambientales.





En nuestro país, es obligatorio que existan procesos de participación ciudadana para los proyectos que ingresan al **Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)** mediante Estudios de Impacto Ambiental.

Por otra parte, aquellos proyectos que ingresan mediante Declaración de Impacto Ambiental, dependerá de los impactos del proyecto y de que esta sea solicitada por la ciudadanía.



TEMA 3

TERCER PILAR: ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES



En lo que respecta al acceso a la justicia en asuntos ambientales, tema que se trata en el artículo 8, se establece que cada Parte deberá :

Garantizar el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental y con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales.

Así como cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con este.



Considerando sus circunstancias, cada Parte contará con lo siguiente:

- Órganos competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental.
- Procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos.
- Legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional.
- Y mecanismos que faciliten la producción de pruebas y la reparación. En el artículo también se prevé el uso de mecanismos alternativos de solución de controversias.

¿QUÉ OBSTÁCULOS PUEDEN DIFICULTAR EL ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL?

Muchas veces la posibilidad de acceso expedito y efectivo a la justicia se ve impedida o dificultada debido a la existencia de diversas barreras u obstáculos de orden económico, regulatorio, técnico, material o de otro tipo.



Por ejemplo, pensemos en un conflicto por contaminación del agua de un río causado por algún derrame de sustancias tóxicas.



En estos casos, normalmente hay altos costos involucrados para las víctimas asociados a poder probar los hechos y a contratar asesoría técnica y asistencia legal con ese propósito.

Además, comúnmente, hay importantes asimetrías entre las partes de este tipo de conflictos (empresas, comunidad, autoridades) respecto de la información, los recursos y conocimientos técnicos disponibles.

Esto porque la comunidad afectada no siempre tiene el acceso fácil para documentar lo que sucede al interior del recinto de una determinada empresa acusada de hacer las descargas de sustancias tóxicas al río y no tiene cómo contradecir los informes técnicos de ésta, o simplemente porque hay varios actores operando y no es fácilmente atribuible la responsabilidad de los hechos en particular a alguno de ellos, tal como sucede en diferentes conflictos ambientales en nuestro país.

También, la lenta resolución de los conflictos por los tribunales o el retraso en el cumplimiento de lo que ordenan las sentencias, pueden ser grandes obstáculos para obtener acceso a la justicia ambiental de manera oportuna.



HERRAMIENTAS PARA QUE LA CIUDADANÍA PUEDA BUSCAR JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES (ARTÍCULO 8)

Este pilar está destinado a abordar algunas de las particularidades de las causas ambientales y a superar algunos de los obstáculos más importantes que se enfrentan en este ámbito, por ejemplo, la legitimación para impugnar una violación de derechos, para prevenir o limitar los daños ambientales, o para hacer cumplir la ley, y el costo y las barreras particulares a los que se enfrentan las personas y los grupos en situación de vulnerabilidad.





Por consiguiente, el acceso a la justicia contribuye al mismo tiempo a salvaguardar el derecho a obtener una respuesta jurídica en caso de infracción, ya que permite hacer que las autoridades rindan cuentas y fortalece la capacidad de cada Parte para implementar y cumplir las obligaciones del tratado.

Además, el acceso a la justicia es la piedra angular del Estado de derecho ambiental, ya que aumenta la confianza de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas. Así se abordan sus garantías mínimas y las barreras que pueden obstaculizar, estableciendo mecanismos y medidas de facilitación concretas.

GARANTÍAS MÍNIMAS DEL ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL

El artículo 8.3 del Acuerdo dispone cuáles son las garantías mínimas del derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales con las que cada Estado Parte, “considerando sus circunstancias”, debe contar.

Aunque el acceso a la justicia es un derecho independiente en sí mismo, también es un factor esencial para que los demás derechos de acceso se puedan ejercer de forma plena y efectiva. En consecuencia, es el principal medio para procurar que se apliquen y cumplan las disposiciones del Acuerdo de Escazú.

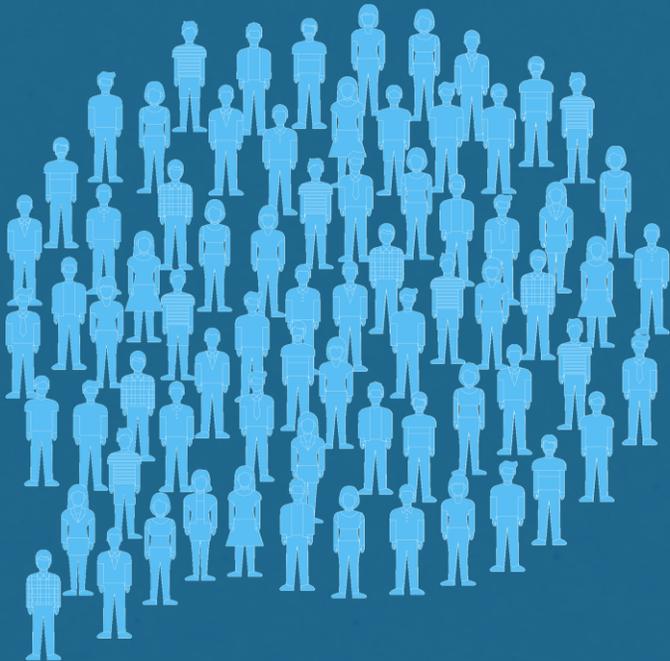


Artículo 8, Párrafo 2

1. El acceso a la información ambiental.
2. La participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales.
3. El daño ambiental o contravención de normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente, o posibilidad de que esto ocurra.



Para el Acuerdo, el acceso a la justicia se entiende en términos amplios, es decir, no se limita a medios judiciales, sino que también abarca instancias administrativas y otras no judiciales (**Artículo 8.7**), como los mecanismos alternativos de solución de controversias, que puedan estar disponibles para resolver una controversia ambiental.



Establece también, que cada Parte asegurará el acceso a la justicia en el marco de su legislación nacional y garantizará el derecho de acuerdo con las garantías del debido proceso (artículo 8.1).

Así, todas las personas deben tener los mismos derechos y posibilidades de acceder a la justicia para hacer valer sus derechos mediante procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos. **(artículo 8.3 letra b)**

Para cumplir con estos objetivos, ofrecen una serie de herramientas eficaces para quienes demandan justicia ambiental y para quienes deben decidir al respecto.



Por ejemplo, cada Parte, considerando sus circunstancias, deberá contar con órganos estatales competentes que tengan acceso a conocimientos especializados en materia ambiental **(artículo 8.3 letra a).**

Y con la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente **(artículo 8.3 letra d).**

MECANISMOS DE FACILITACIÓN Y APOYO

(Artículo 8.4)

El Acuerdo de Escazú señala que los Estados deben establecer medidas para facilitar el acceso a la justicia del público, reduciendo o eliminando barreras de cualquier tipo.



TEMA 4

**CUARTO PILAR:
PERSONAS DEFENSORAS DE LOS DERECHOS
HUMANOS EN ASUNTOS AMBIENTALES.**



Como se ha indicado anteriormente, el Acuerdo de Escazú es único en cuanto a que protege de forma específica a las personas defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales. En su artículo 9 se prevé un enfoque preventivo y otro reactivo para proteger a estos grupos de personas.

Es así que cada Parte deberá garantizar un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.

Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de las personas defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales.





Además, cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que estas personas puedan sufrir en el ejercicio de los derechos que se contemplan en el Acuerdo.

Se destaca la necesidad de proteger y salvaguardar a estas personas dada la dramática situación a la que se enfrentan en la región y el papel fundamental que desempeñan en cuanto a la protección del medio ambiente.

**PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE EXIGE, EN PRIMER LUGAR,
PROTEGER A QUIENES LO DEFIENDEN (ARTÍCULO 9°)**

El artículo 9 del Acuerdo de Escazú es innovador porque contiene disposiciones específicas destinadas a proteger y promover la labor de las personas, grupos y organizaciones que defienden los Derechos Humanos en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe.

PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE EXIGE, EN PRIMER LUGAR, PROTEGER A QUIENES LO DEFIENDEN (ARTÍCULO 9º)

Las personas, grupos y organizaciones que defienden los Derechos Humanos en asuntos ambientales se encuentran entre los más expuestos a sufrir violaciones de los derechos humanos. En su resolución 40/11 de 2019, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas expresó su gran preocupación por la situación de estas personas en todo el mundo, condenó enérgicamente los asesinatos y todas las demás violaciones de los derechos humanos cometidas contra ellas, y destacó que esos actos pueden violar el derecho internacional y socavar el desarrollo sostenible a nivel local, nacional, regional e internacional. La dramática situación a la que se enfrentan las personas defensoras de los Derechos Humanos en asuntos ambientales también fue reconocida por el entonces Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Michel Forst, en su informe de 2016, en el que se consideraba a América Latina como una de las regiones más hostiles para los defensores del medio ambiente.

PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE EXIGE, EN PRIMER LUGAR, PROTEGER A QUIENES LO DEFIENDEN (ARTÍCULO 9º)

La consideración especial que se otorga a las personas, grupos y organizaciones defensoras de los Derechos Humanos en asuntos ambientales no supone crear nuevos derechos o jurisdicciones especiales para este colectivo, ni reconocer otros derechos que no sean los que ya tiene toda persona en el marco del derecho internacional de los derechos humanos. Por el contrario, en el Acuerdo de Escazú se reiteran y reafirman los compromisos que los Estados ya han asumido en los marcos internacionales, regionales y nacionales, y se adaptan dichos marcos a la esfera ambiental, lo que facilita su aplicación a la labor y la situación práctica de las personas defensoras del medio ambiente ante los riesgos y amenazas particulares que enfrentan.

PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE EXIGE, EN PRIMER LUGAR, PROTEGER A QUIENES LO DEFIENDEN (ARTÍCULO 9º)

Toda persona puede defender los Derechos Humanos en condiciones de igualdad y no discriminación. Las personas defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales tienen los mismos derechos y obligaciones que cualquier otra persona, y deben actuar de forma pacífica. Sin embargo, en vista de los riesgos ciertos o probables a los que las personas y grupos que integran este colectivo están expuestos en la esfera ambiental, es necesario considerar medidas afirmativas para ellos tal como está establecido en el marco internacional de los Derechos Humanos.

PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE EXIGE, EN PRIMER LUGAR, PROTEGER A QUIENES LO DEFENDEN (ARTÍCULO 9º)

Toda persona puede defender los Derechos Humanos en condiciones de igualdad y no discriminación. Las personas defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales tienen los mismos derechos y obligaciones que cualquier otra persona, y deben actuar de forma pacífica. Sin embargo, en vista de los riesgos ciertos o probables a los que las personas y grupos que integran este colectivo están expuestos en la esfera ambiental, es necesario considerar medidas afirmativas para ellos tal como está establecido en el marco internacional de los Derechos Humanos.

PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE EXIGE, EN PRIMER LUGAR, PROTEGER A QUIENES LO DEFIENDEN (ARTÍCULO 9º)

Este instrumento debe ser leído en conjunto con otros instrumentos internacionales existentes en la materia, como por ejemplo, la Resolución aprobada por la Asamblea General, Resolución 53/144 que contiene la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los Derechos Humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Dicha declaración establece que “toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RESPUESTA

En conformidad con este artículo, los Estados parte del Acuerdo deberán diseñar y/o fortalecer medidas y políticas nacionales para:

ASEGURAR

RECONOCER

PREVENIR



ASEGURAR

Asegurar que las y los defensores ambientales puedan tener un entorno seguro y propicio, en donde puedan actuar sin amenazas, inseguridad o restricciones. En este sentido, el Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Mary Lawlor de 2020, hizo un catastro de las leyes, reglamentos, protocolos y mecanismos existentes en el mundo para la protección de los defensores de los derechos humanos. Así por ejemplo, el informe menciona el caso de Perú, que publicó un Protocolo para Garantizar la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos en 2019, que tiene como objetivo principal establecer acciones, procedimientos y medidas de articulación que generen a nivel nacional “un ambiente adecuado para que las personas defensoras de derechos humanos desempeñen sus actividades de promoción, protección y defensa de los derechos humanos”.

RECONOCER

Reconocer, proteger y promover todos los derechos de las y los defensores ambientales, incluyendo el derecho a la vida, la integridad personal, libertad de opinión y expresión, el derecho de reunión y asociación pacíficas y el derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso.

Por ejemplo, en el Congreso de México se discute un Proyecto de Ley General para respetar, proteger, garantizar y promover los Derechos de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Personas Periodistas que entre otras cosas modifica la Constitución para regular por ejemplo, el derecho a la libertad de expresión y establecer que es un derecho de todos los mexicanos pero que se considera de “interés público” la actividad que realizan las personas defensoras de los derechos humanos y periodistas, por ser actividades de alta responsabilidad y servicio social que deben ser reconocidas, respetadas, auspiciadas y protegidas por el Estado.

PREVENIR

Prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones a defensores de derechos humanos en asuntos ambientales a causa del ejercicio de los derechos que se disponen en el Acuerdo. Así, por ejemplo, Ecuador creó la Defensoría del Pueblo que en su Ley Orgánica establece una protección especial para “las defensoras o defensores de derechos humanos y de la naturaleza” para lo cual la Defensoría del Pueblo velará porque el Estado cumpla con sus obligaciones para proteger a las defensoras y defensores de los derechos humanos y de la naturaleza, entre ellas, protegerlas si están en riesgo e investigar, esclarecer, procesar y sancionar los delitos realizados en su contra, así como garantizar la reparación integral con absoluta independencia e imparcialidad (artículo 24 letras d y e).



TEMA 5

QUINTO PILAR: FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES Y COOPERACIÓN



EXPERIENCIAS

CONOCIMIENTOS

ACCIONES EXITOSAS

- Reforzamiento de las **capacidades institucionales**.
- El acceso a **financiamiento**.

Que funcionan para que la **acción climática** sea más fuerte, inclusive usando esquemas de cooperación entre países del sur en **colaboración** con países del norte global.

Los artículos 10 a 12 pueden considerarse un pilar transversal que subyace a los otros cuatro pilares. En ellos se establecen disposiciones concretas sobre fortalecimiento de capacidades y cooperación, con arreglo a las prioridades y necesidades de cada parte.



Por ejemplo, se dispone que se debe formar y capacitar a las autoridades y los funcionarios públicos, diseñar programas de creación de capacidades, proporcionar equipamiento y recursos adecuados, y promover la educación y la sensibilización del público. También se crea un centro de intercambio de información gestionado por la CEPAL (Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe).



Es importante destacar que **Chile** cuenta con una vasta trayectoria en estas materias, desde la educación ambiental, en donde desde la creación de la institucionalidad ambiental con la **Ley 19.300** se define a la educación ambiental como un instrumento de gestión, reconociendo también el esfuerzo que se desarrollaba desde la década de los **80** por parte de la sociedad civil, en esta materia, tanto en los ámbitos de educación ambiental no formal, como formal.

FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES (ARTÍCULO 10°)

Cada país debe crear y fortalecer las capacidades, considerando las prioridades y necesidades nacionales. Los países pueden aplicar medidas para: Capacitar en derechos de acceso en asuntos ambientales a autoridades y funcionarios públicos.



El fortalecimiento de capacidades refiere a:

Desarrollar y fortalecer programas de sensibilización y creación de capacidades en derecho ambiental y derechos de acceso para el público; otorgar a las instituciones y organismos competentes los equipamientos y recursos adecuados; y, promover la educación, la capacitación y la sensibilización sobre los derechos de acceso en temas ambientales para estudiantes en todos los niveles educacionales.

Para ello, las Partes deben contar con medidas específicas para personas o grupos en situación de vulnerabilidad, como la interpretación o traducción en idiomas distintos al oficial; reconocer la importancia de las asociaciones, organizaciones o grupos que contribuyan a formar o sensibilizar al público en derechos de acceso; y, fortalecer las capacidades para recopilar, mantener y evaluar la información ambiental.

COOPERACIÓN (ARTÍCULO 11°)

Los países van a cooperar en el fortalecimiento de las capacidades para implementar el Acuerdo, prestando especial consideración a los países en desarrollo sin litoral y los estados insulares en América Latina y el Caribe.



Para ello, los países generarán distintas actividades y mecanismos que favorezcan la cooperación. Además, pueden alentar las alianzas con países de otras regiones, organizaciones intergubernamentales, no gubernamentales, académicas, privadas y de la sociedad civil. Asimismo, los países reconocen que se debe promover la cooperación regional y el intercambio de información sobre las actividades ilegales contra el medio ambiente.

CENTRO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN (ARTÍCULO 12º)



Con apoyo de la **CEPAL**, los países cuentan con el centro de intercambio de información virtual y de acceso universal sobre los derechos de acceso. En el centro se incluyen medidas legislativas, administrativas y de política, códigos de conducta y buenas prácticas.

¿Qué hemos aprendido en este módulo?

1° PILAR

2° PILAR

3° PILAR

4° PILAR

5° PILAR

ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

Establece un marco integral que busca fortalecer la participación ciudadana, la toma de decisiones informada y la protección del medio ambiente, a través de la generación y divulgación proactiva de información ambiental relevante por parte de las autoridades. Este derecho permite solicitar información sin necesidad de justificar intereses específicos, con la posibilidad de impugnar la negativa de entrega.

¿Qué hemos aprendido en este módulo?

1° PILAR

2° PILAR

3° PILAR

4° PILAR

5° PILAR

PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN LOS PROCESOS DE TOMA DE DECISIONES

Establece un marco integral que busca fortalecer la participación ciudadana, la toma de decisiones informada y la protección del medio ambiente, a través de la generación y divulgación proactiva de información ambiental relevante por parte de las autoridades. Este derecho permite solicitar información sin necesidad de justificar intereses específicos, con la posibilidad de impugnar la negativa de entrega.

¿Qué hemos aprendido en este módulo?

1° PILAR

2° PILAR

3° PILAR

4° PILAR

5° PILAR

ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES

Garantiza el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar decisiones relacionadas con información ambiental y participación pública, así como cualquier acción que afecte al medio ambiente a través de herramientas que faciliten el acceso, como la divulgación del derecho, la sistematización de decisiones y la asistencia técnica gratuita para grupos vulnerables.

¿Qué hemos aprendido en este módulo?

1° PILAR

2° PILAR

3° PILAR

4° PILAR

5° PILAR

PERSONAS DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS EN ASUNTOS AMBIENTALES

Establece un enfoque preventivo y reactivo para asegurar un entorno seguro y propicio en el cual estas personas y grupos puedan actuar sin amenazas ni restricciones. Cada Parte se compromete a reconocer, proteger y promover todos los derechos de estas personas, tomando medidas apropiadas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que puedan sufrir en el ejercicio de los derechos establecidos en el Acuerdo.

¿Qué hemos aprendido en este módulo?

1° PILAR

2° PILAR

3° PILAR

4° PILAR

5° PILAR

FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES Y COOPERACIÓN

Destaca la necesidad de formar y capacitar a autoridades y funcionarios públicos, diseñar programas de creación de capacidades, proporcionar equipamiento y recursos adecuados, y promover la educación y la sensibilización pública en temas ambientales. Adicionalmente, busca que todos los países se beneficien compartiendo medidas legislativas, administrativas, buenas prácticas y experiencias para abordar desafíos ambientales.



FELICITACIONES

**¡Has concluido el
módulo con éxito!**

